CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, **22 de marzo de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia informando que se presentó solicitud de medida cautelar contemplada en el artículo 85A del CPT y de la SS. Sírvase Proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Demandante	**Lilian Mercedes Carvajal de la Rosa**
Demandado	**Constructora Alpes S.A.**
Radicación N. ª	**76-001-31-05-019-2022-00289-00**

AUTO DE INTERLOCUTORIO N° 562

Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la nota secretarial que antecedente, el despacho informa que, la parte demandante a través de su apoderado ha formulado solicitud de medida cautelar, de que trata el articulo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consistente en la imposición de una caución del 70% del total de las pretensiones sobre la demandada, junto con otras medidas de embargo y secuestro sobre el establecimiento de comercio de la demanda y el embargo y secuestro de bienes inmuebles de propiedad del demandado, lo anterior bajo el argumento de que en la actualidad la entidad demandada cuenta con varios procesos

ejecutivos en su contra, afectando así los derechos de su mandante y que se le paguen sus obligaciones.

Sobre dicha petición cautelar, el despacho a fin de darle el trámite correspondiente, la desglosará en dos grupos a saber, **la primera** respecto de las medidas de embargo y secuestro respecto del establecimiento de comercio y los bienes inmuebles **y la segunda**, contendría la medida cautelar del artículo 85A de imposición de caución sobre el valor de las pretensiones.

Respecto de la primera de ellas, debe recordarse que, dentro del ordenamiento jurídico vigente, existe una clasificación de cautelas, consideradas como medidas tradicionales contenidas en el articulo 599 del CGP, a partir de las cuales se puede pedir el embargo y secuestro de bienes, sin embargo, estas, no son procedentes en procesos declarativos, sino en procesos ejecutivos, cuando exista plena certeza de la obligación que se pretende ejecutar. Bajo este panorama, dado que el proceso que nos ocupa, es de naturaleza declarativa, y las pretensiones invocadas por la parte demandante aún se encuentran en pleito no es procedente acceder al decreto de dichas cautelas.

Ahora frente a la segunda medida cautelar, consistente en la imposición de la caución, aquella se encuentra regulada en el artículo 85 A del CPT y de la SS y procede cuando el demandado realice actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia o cuando se encuentran en graves o serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, eventos en los cuales se podrá imponer una caución entre el 30% y el 50% sobre el valor de las pretensiones, liquidadas al momento de su decreto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible decidir de fondo dicha solicitud de medida cautelar, sin antes dar aplicación al trámite señalado en el artículo 85A del CPT y de la SS, este despacho ordenara fijar fecha y hora para citar a audiencia especial con el fin de que las partes presenten las pruebas necesarias que acrediten la situación alegada y decidir de fondo frente al decreto de dicha medida.

Ahora en vista a que, dentro del presente asunto, ya se encontraba fijada fecha y hora para audiencia de que trata el articulo 77 y 80 del CPT y de la SS., se dispondrá de esa misma fecha y hora para desarrollar la audiencia de que trata el artículo 85A del CPT y de la SS., toda vez que no es posible adelantar la primera de las audiencias hasta tanto se resuelva el tramite especial de solicitud de medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aplazar la audiencia de que trata el artículo 77 C.P.T. y la S.S., y del artículo 80 del C.P.T. y la S.S, hasta tanto se resuelva el tramite especial de solicitud de medida cautelar.

SEGUNDO: Señalar para el día **veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024**) a las **10:00 am**, para que tenga lugar la audiencia especial del artículo 85A del CPT y de la SS, en la cual se resolverá la medida cautelar solicitada por el demandante.

TERCERO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo **Life Size**, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al despacho para recibir notificaciones.

CUARTO: Exhortar a las partes, sus representantes, y demás terceros a registrar sus datos para facilitar su contacto, ingresando a la página https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizUXDUOJm7pMo61TCLCh5NxUMk5VVUY2VjdYWjU5WU82ODY3N0xRTVlMUS4u&qrcode=true o a través del siguiente código QR que los llevará a la página antes señalada.

QUINTO: Exhortar a las partes, apoderados y los testigos para que lean y entiendan: i) el protocolo para la realización de audiencias virtuales, ii) el protocolo para la recepción de testimonios y declaraciones de parte en audiencias virtuales que contiene todas las pautas para el desarrollo de la audiencia virtual y las sanciones por su inobservancia, los cuales se encuentran disponibles en el siguiente enlace. https://www.t.ly/AOUy

SEXTO: Exhortar a las partes y sus abogados para intentar la conexión a la audiencia virtual, por lo menos con quince (15) minutos de antelación a la misma para verificar la aptitud del medio técnico, y solventar algún problema que impida la conexión.

SEPTIMO: Exhortar a los apoderados para que en el evento que deban sustituir el poder para intervenir en la audiencia, remitan el enlace al apoderado sustituto.

OCTAVO: Negar las medidas cautelares tradicionales de embargo de establecimiento de comercio y bienes inmuebles de la demandada, conforme a las motivaciones que anteceden.

NOVENO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:**01/04/2024**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria